

REGLAMENTO (CEE) Nº 3236/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3472/85, relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/87 del Consejo modifica las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva a partir del 1 de noviembre de 1987; que, por lo tanto, es necesario utilizar las denominaciones modificadas de esta manera;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/87 del Consejo ⁽³⁾, por el que se fijan, en particular, los precios de intervención del aceite de oliva aplicables en España y en Portugal durante la campaña de comercialización 1987/88, conduce a un precio de intervención en España que todavía resulta sensiblemente diferente del precio común;

Considerando que, en estas circunstancias, es conveniente mantener una reducción específica para España, ya esta-

blecida en el Reglamento (CEE) nº 3472/85 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3635/86 ⁽⁵⁾, y que debe adaptarse como consecuencia de la modificación de la relación entre los precios de intervención;

Considerando que, en aras de la claridad, es conveniente sustituir el Anexo del Reglamento considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3472/85 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 39.

ANEXO

ANEXO

(ECU/100 kg)

Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE (el grado de acidez representa la proporción de ácidos grasos libres, expresada en gramos de ácido oleico por 100 g de aceite)	Bonificación	Depreciación
Aceite de oliva virgen extra	17,29	—
Aceite de oliva virgen	12,09	—
Aceite de oliva virgen corriente	—	—
Aceite de oliva virgen lampante 1°		8,14
Otros aceites de oliva vírgenes lampantes :		
— más de 1° de acidez hasta 8°		Aumento de la depreciación de 0,32 ECU por cada décima de grado de acidez de más
— más de 8° de acidez		Aumento de la depreciación de 0,35 ECU por cada décima de grado de acidez de más
Aceite de orujos de oliva crudo de aceituna hasta 5° de acidez :		
— comprado en España		70,00
— comprado en los demás Estados miembros		123,00
Otros aceites de orujo de oliva crudos :		
— más de 5° de acidez hasta 8°		Aumento de la depreciación de 0,17 ECU por cada décima de grado de acidez de más
— más de 8° de acidez		Aumento de la depreciación de 0,20 ECU por cada décima de grado de acidez de más *